

CONTENIDO

	Pág N°
PODER LEGISLATIVO	
Leyes.....	2
PODER EJECUTIVO	
Decretos.....	2
DOCUMENTOS VARIOS	10
PODER JUDICIAL	
Avisos.....	33
TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES	
Edictos.....	34
CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA	34
REGLAMENTOS	36
REMATES	38
INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS	38
RÉGIMEN MUNICIPAL	50
AVISOS	51
NOTIFICACIONES	69
FE DE ERRATAS	79

PODER LEGISLATIVO**LEYES**

N° 8665

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

ADICIÓN DEL INCISO F) AL ARTÍCULO 35 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, N° 7092, PARA EXONERAR EL SALARIO ESCOLAR DEL PAGO DE ESTE IMPUESTO**ARTÍCULO ÚNICO.-**

Adiciónase el inciso f) al artículo 35 del capítulo XIV de la Ley del impuesto sobre la renta, N° 7092, de 21 de abril de 1988, y sus reformas. El texto dirá:

“CAPÍTULO XIV**Ingresos no afectos al impuesto****Artículo 35.- Ingresos no sujetos**

No serán gravados con este impuesto los ingresos que las personas perciban por los siguientes conceptos:

[...]

- f) El monto total que reciben, por concepto de salario escolar, los trabajadores.”

Rige a partir de su publicación.

ASAMBLEA LEGISLATIVA.—Aprobado a los dos días del mes de setiembre de dos mil ocho.

Comunicase al Poder Ejecutivo

Francisco Antonio Pacheco Fernández

PRESIDENTE

Hilda González Ramírez

Guyon Massey Mora

PRIMERA SECRETARIA

SEGUNDO SECRETARIO

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los diez días del mes de setiembre del dos mil ocho.

Ejecútese y publíquese

LAURA CHINCHILLA MIRANDA.—El Ministro de Hacienda, Guillermo Zúñiga Chaves.—1 vez.—(Solicitud N° 40305).—C-25760.—(L8665-93677).

PODER EJECUTIVO**DECRETOS**

N° 34768-MP

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA

En ejercicio de las facultades y prerrogativas conferidas por el artículo 140, incisos 3), 8) y 18) y el artículo 146 de la Constitución Política y con fundamento en lo establecido en la Ley del Benemérito Cuerpo de Bomberos de Costa Rica, Ley N° 8228 del 19 de marzo del 2002 y la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978.

Considerando:

1°—Que la Ley Reguladora del Mercado de los Seguros, Ley N° 8653 del 22 de julio del 2008, modifica en su artículo 53 la Ley del Cuerpo de Bomberos del Instituto Nacional de Seguros, Ley N° 8228, del 19 de marzo del 2002.

2°—Que la modificación indicada, establece que la Ley N° 8228, tendrá por título Ley del Benemérito Cuerpo de Bomberos de Costa Rica, y crea al Benemérito Cuerpo de Bomberos de Costa Rica como un órgano de desconcentración máxima adscrito al Instituto Nacional de Seguros.

3°—Que la Ley del Benemérito Cuerpo de Bomberos de Costa Rica, Ley N° 8228 del 19 de marzo del 2002, y la modificación indicada, define e integra las responsabilidades de los entes que participen en lo referente a la extinción y prevención de incendios, protección y mitigación en las situaciones específicas de emergencia.

4°—Que el reglamento emitido mediante Decreto Ejecutivo N° 30383-MP de 30 de abril del 2002 publicado en *La Gaceta* N° 95 del 20 de mayo del 2002, debe ser actualizado, en concordancia con las nuevas regulaciones que incorpora la Ley del Benemérito Cuerpo de Bomberos de Costa Rica, Ley N° 8228.

5°—Que la Ley del Benemérito Cuerpo de Bomberos de Costa Rica, Ley N° 8228 del 19 de marzo del 2002, fue publicada en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 78 del 24 de abril del 2002, y la Ley Reguladora del Mercado de Seguros, Ley N° 8653 del 22 de julio del 2008, fue publicada en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 152 del 7 de agosto del 2008 y en la normativa de marras se dispone que el Poder Ejecutivo reglamentará dicha ley en un plazo máximo de noventa días después de publicada. **Por tanto,**

DECRETAN:

Reglamento a la Ley N° 8228 del Benemérito Cuerpo de Bomberos de Costa Rica

TÍTULO I

Disposiciones generales

CAPÍTULO I

Finalidades, estructura, administración general y funciones del Benemérito Cuerpo de Bomberos de Costa Rica

Artículo 1°—**Objetivo del Reglamento.** Este Reglamento tiene por objeto definir las reglas necesarias para la interpretación y aplicación de la Ley del Benemérito Cuerpo de Bomberos de Costa Rica Ley N° 8228, del 19 de Marzo del 2002 y su reforma por el Artículo 53 de la Ley Reguladora del Mercado de Seguros N° 8653 del 22 de julio del 2008.

Artículo 2°—**Del Cuerpo de Bomberos.** El Benemérito Cuerpo de Bomberos de Costa Rica en adelante denominado “Cuerpo de Bomberos”, es un órgano de desconcentración máxima con personalidad jurídica instrumental, adscrito al Instituto Nacional de Seguros (INS), con domicilio legal en San José y competencia en todo el territorio nacional, para cumplir con las funciones y las competencias que, en forma exclusiva, las leyes y los reglamentos le otorgan. El ejercicio de sus competencias estará regido por lo que se dispone en el artículo 83 aparte 3, siguientes y concordantes de la Ley General de la Administración Pública.

Su objetivo fundamental es velar por la seguridad de la comunidad costarricense, sin distinción de ninguna clase, en lo referente a la extinción y prevención de incendios, protección a la vida, control y mitigación en las situaciones específicas de emergencia de conformidad con la ley.

El Cuerpo de Bomberos es uno solo a nivel nacional, e integra personal asalariado y voluntario, debidamente acreditado, quienes para sus efectos, son considerados funcionarios públicos, dentro del marco de sus funciones.

Artículo 3°—**Capacidad jurídica del Cuerpo de Bomberos.** El Cuerpo de Bomberos contará con una personalidad jurídica instrumental para el cumplimiento de sus fines legales, la cual recaerá en la persona del Director General de Bomberos, en concordancia con lo dispuesto por los artículos 2° y 7° de la Ley N° 8228 en materia de cumplimiento de los acuerdos del Consejo Directivo, la administración y la representación del Cuerpo de Bomberos.

Artículo 4°—**Declaratoria de interés público.** Para los efectos correspondientes, se declaran de interés público las actividades públicas o privadas del Cuerpo de Bomberos que busquen prevenir, capacitar, planificar la atención y entrenar a las personas, sobre situaciones específicas de emergencia; por ello, toda la población nacional y entes públicos, deberán colaborar en las actividades y facilitar las acciones, trámites y permisos que realice el Cuerpo de Bomberos para cumplir los fines de acuerdo con el ordenamiento jurídico que le son conferidos.

Artículo 5°—**La administración general del Cuerpo de Bomberos.** El Cuerpo de Bomberos funcionará bajo la dirección superior de un Consejo Directivo del Cuerpo de Bomberos de Costa Rica, denominado en adelante como “Consejo Directivo”.

La administración y representación del Cuerpo de Bomberos, recaerá en la persona del Director General del Cuerpo de Bomberos, quien asumirá las funciones gerenciales de ese órgano. Su fin primordial será el manejo administrativo de los recursos del órgano garantizando la legalidad, la eficacia, la seguridad y la eficiencia de los controles internos, acordes con las directrices del Consejo Directivo.

El Cuerpo de Bomberos contará con las dependencias operativas, técnicas, financieras, jurídicas y administrativas necesarias para el fiel cumplimiento de sus cometidos públicos y privados y dispondrá de los funcionarios suficientes para cumplir los objetivos propios de su gestión, para lo cual mediante la Ley N° 8228, queda autorizado para crear puestos y habilitar las plazas vacantes. Todo de conformidad con los reglamentos internos que sean aprobados por el Consejo Directivo.